

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/111/2020.

**ACTORES:** FELIPA MARÍA  
VÁSQUEZ PÉREZ Y EFREN  
MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
MAGDALENA OCOTLÁN,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/111/2020**, promovido por **Felipa María Vásquez Pérez y Efraín Manuel Méndez Sánchez** por su propio derecho y como ciudadanos indígenas de la etnia zapoteca, y en su carácter de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, respectivamente, a fin de controvertir del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES. De autos se advierte lo siguiente:

a) **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, en la que se eligieron a las nuevas autoridades del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

b) **Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Magdalena Ocotlán, otorgó la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

c) **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno).

**d) Primeros juicios ciudadanos.** El cinco de enero dos mil diecinueve, la y el recurrente promovieron de forma individual ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Ocotlán, Oaxaca, entre otras cosas, por la omisión de tomarles protesta como concejales de ese Ayuntamiento, otorgarles la regiduría correspondiente, así como la negativa de asignarles una oficina, material y el personal respectivo para el adecuado ejercicio de sus cargos, juicios que quedaron registrados con los números de expedientes JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

**e) Sentencias de los juicios JDC/05/2019 y JDC/06/2019.** El uno y siete de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió sentencia en los juicios ciudadanos antes citados en donde se declararon fundadas las pretensiones de los ahora actores.

**f) Protesta del cargo y asignación de regiduría.** En sesión solemne celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, rindieron protesta de Ley como concejales del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; asimismo, en dicho acto les fue asignada la regiduría de Protección Civil y de Limpia respectivamente.

**g) Juicio JDC/19/2020.** El quince de abril del año en curso, este Tribunal emitió sentencia en el que se declararon fundados los agravios hechos por los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, respecto a la negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal, así como la negativa de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fueron electos, la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo, la omisión de pagarles de manera completa sus dietas y finalmente se

determinó que no se acreditaba la violencia política por razón de generó que alegó la actora.

**h) Juicio JDC/78/2020.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el citado juicio, en que se determinó: dejar sin efectos, en lo que respecta a los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, el punto de acuerdo “quinto”, del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, respecto de la reducción de salario del 50%.

Por lo que, se ordenó al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, pagara a cada uno de los actores la cantidad de \$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de abril de dos mil veinte a la primera quincena de noviembre del año en curso.

Se ordenó a la Secretaría Municipal para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, diera respuesta a los promoventes, del planteamiento formulado en el escrito de veintisiete de julio pasado.



## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Demanda.** El veinte de octubre del año dos mil veinte, los actores en la Oficialía de Partes de este Tribunal interpusieron el referido medio de impugnación.

**2. Turno.** En la citada fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/111/2020** y fue turnado a la ponencia del entonces Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación del mismo.

**3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables.** Mediante proveídos de veintitrés de octubre de dos mil veinte, el magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente en su ponencia y realizó diversos requerimientos.

**4. Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de trece de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de octubre pasado, con las constancias remitidas se ordenó correr traslados a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Propuesta de incompetencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero, el Magistrado Instructor propuso a sus pares la propuesta de incompetencia para conocer del acto reclamado.

**6. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado el diecinueve de enero, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintidós de enero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución no presencial del asunto en estudio.

### III.INCOMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, la controversia planteada por la parte actora Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, quienes promueven con el carácter Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, rebasa el ámbito de la materia electoral; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la

normativa aplicable a efecto de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Así, debe señalarse que la competencia de un órgano jurisdiccional para resolver respecto de una controversia que es sometida a su consideración, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede darse una adecuada instauración de la relación jurídico-procesal pretendida, de tal modo que si un tribunal ante el que se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, carece de competencia, es indudable que dicho órgano jurisdiccional está impedido para conocer del medio de impugnación correspondiente y, por tanto, para analizar y resolver el fondo de la Litis planteada por los accionantes.

En ese sentido, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al que la autoridad solo puede tomar acción si está facultada para ello.

Por tanto, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está la competencia de un órgano jurisdiccional, esta debe ser examinada de manera previa al análisis de la procedibilidad del medio de impugnación promovido.

De este modo, este Tribunal considera que se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el medio de impugnación en que se actúa, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la Litis no es de naturaleza



electoral, resultaría evidente que no es competente en razón de la materia para conocer y resolver la cuestión planteada por la enjuiciante.

Ahora bien, para este Órgano Colegiado es de destacarse que **los actores reclaman el acta de sesión de cabildo de tres de abril de dos mil veinte, por el que la mayoría de los integrantes de cabildo aprobaron una multa para los regidores que no asistan a los filtros, aduciendo que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada**, por que, dentro de las facultades que tiene el presidente municipal no se encuentra el de establecer sanciones a los regidores.

Cabe precisar que tales actos no son actos tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, al no ser actos relacionados con el ejercicio de los derechos político electorales, ni mucho menos que tengan similitud con el derecho electoral.

Así para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control de constitucionalidad o legalidad<sup>2</sup>.

Así del artículo 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3, y 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad

---

<sup>2</sup> 2 Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

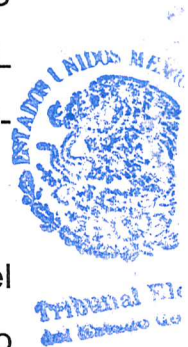
garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, de asociación o afiliación.

El Juicio Ciudadano Local, está establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local; los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos<sup>3</sup>.

De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de ser votado no comprende otros aspectos que no sean inherentes al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.

También ha considerado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del Juicio ciudadano; esto, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"<sup>4</sup>.

De ahí que los actos que los actores pretenden impugnar a través del presente Juicio Ciudadano Local son actos regulados por el derecho



---

<sup>3</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

administrativo, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En este contexto, tenemos que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política Federal y el diverso numeral 113 de la Constitución Política Local, se considera al Municipio como la base de la organización administrativa del Estado y que el Ayuntamiento es la forma de gobierno que administra al Municipio, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, que son designados por elección popular directa.

Así las atribuciones, tanto constitucionales como legales, que son reconocidas al Ayuntamiento como gobierno del Municipio que, por regla general, se aprueban principalmente funcionando como un cuerpo colegiado mediante sesiones, como se estipula en los artículos 45, 46 y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, el Cabildo se forma cuando en sesión de trabajo se reúnen todos los Integrantes del Ayuntamiento para tomar las decisiones del gobierno municipal, entre las que se encuentran la expedición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que se aplican dentro del Municipio, y que se ubican dentro de sus atribuciones reconocidas por los ordenamientos legales, porque son los medios para alcanzar determinados fines, como el bien común de los habitantes del Municipio.

Por tanto, dentro de las funciones que realizan los Integrantes del Ayuntamiento pueden existir la legislativa, jurisdiccional y administrativa.

Ahora, en relación con la función administrativa, se tiene que, es aquella que realiza el ente público bajo un orden jurídico, y consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

La función administrativa de los Ayuntamientos, que se realiza en la emisión de actos administrativos, debe cumplir con todos los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Esto es así, porque el acto administrativo, aunque provenga de un Ayuntamiento Municipal es una declaración unilateral de voluntad de autoridad competente, que versa sobre asuntos de la administración pública y que tiene efectos jurídicos de orden particular o general.

Lo anterior, como se advierte de la redacción que hizo el legislador del artículo 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En este sentido, el artículo 17 de la citada Ley, dispone que los elementos esenciales que lo componen y deben concurrir paralelamente para no afectar su validez, son la competencia, el objeto, la voluntad y la forma.

De ahí que, es evidente que no se puede aceptar la pretensión de los actores en el sentido de que se deje sin efecto el acta de sesión de cabildo de tres de abril de dos mil veinte que se controvierte de ilegal, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Pues lo acuerdos tomados fueron autorizados por la mayoría de los regidores y regidoras que integran el Cabildo Municipal, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, es decir de un total de ocho regidores, los acuerdos fueron tomados por seis concejales,



dichos actos se emitieron en atención a las facultades inherentes al cargo que ostentan cada uno de los concejales que integran el Ayuntamiento.

En consecuencia, le corresponde a un Tribunal en materia administrativa estudiar el acta, para determinar si estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento este Tribunal al resolver el expediente JDC/78/2020<sup>5</sup>, en el que los ahora actores, tenían la misma calidad en el presente juicio, hicieron valer como agravio consistente en una multa por la cantidad de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que fue aprobada mediante sesión de cabildo tres de abril del presente año, solicitando la nulidad del acta de sesión por la cual fue aprobada.

En tal ejecutoria, este tribunal se consideró incompetente por razón de la materia para, emitir un pronunciamiento respecto a la imposición de la multa impuesta por la autoridad municipal, argumentándose que en atención la naturaleza del acto reclamado no es materia electoral sino administrativa. Se adujo que el acto impugnado tiene origen en el acta de sesión de Cabildo de tres de abril pasado (acto reclamado en el presente juicio), en el punto cuatro del orden del día se advierte, que se analizó y se sometió a discusión la aprobación de sanciones de los regidores por falta en los filtros sanitarios, en el que se puso a consideración de los integrantes del cabildo presentes, que se aplicaría a la o el regidor que no cumpliera con los días y los horarios en el que les toque ir a cuidar los filtros de la entrada de la comunidad, una sanción de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) por día, la cual fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral,  
<http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2020/jdc-2/113-resoluciones/re>

Aduciéndose que las actuaciones por el que se pretendía controvertir la citada acta y la multa no tiene naturaleza electoral, ya que el nacimiento del acto controvertido derivaba de la instauración de una multa la cual es por una determinación de carácter administrativo impuesto por el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo, aunado a ello, la razón por la que impugna la multa y el acta no se relaciona con un derecho político electoral, mucho menos con el ejercicio del cargo, lo que implica que el acto impugnado sea de índole administrativo.

No pasa desapercibido que los actores refieren que existe una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, sin embargo, dicha acta la impugnan por vicios propios y no porque hayan sufrido una merma en sus derechos políticos electorales.

#### **EFFECTO.**

Se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer por los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, quienes promueven con el carácter de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, respectivamente del ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

#### **IV. NOTIFICACIÓN.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**V. RESUELVE**

**Único.** Se declara incompetente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer del acto que se reclama, en términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta, Licenciado Heriberto Jiménez Vázquez, Magistrado y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, Magistrado;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General,** que autoriza y da fe.



*(Handwritten signatures and a large red scribble are present over the text and in the right margin.)*

*(Large handwritten signature in black ink.)*